



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2017 00191 00  
**INCIDENTANTE:** EDINSON FRANCISCO MONTES FERRER  
**INICIDENTADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA- INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**

---

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**(i) De las pruebas allegadas y requerimiento**

Observa el Despacho que mediante proveído de 17 de noviembre de 2023, se decretaron las siguientes pruebas: oficiar a la **Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá** para que allegara la evaluación médico laboral practicada al señor Edinson Francisco Montes Ferrer con ocasión de las lesiones sufridas en los hechos ocurridos el 6 de octubre de 2015 mientras prestaba su servicio militar obligatorio tras un accidente de tránsito que afectó su brazo derecho, y oficiar **al Director de Sanidad del Ejército Nacional** para que allegara copia de la Junta Médico Laboral y de la Ficha Médica Calificada efectuada al demandante (Folios 451- 452 Expediente físico).

Mediante memorial radicado electrónicamente el 24 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte incidentante allegó: copia del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca realizado el 16 de julio de 2021 al señor Edinson Francisco Montes Ferrer (Folios 452 a 459 Expediente físico).

A su turno, mediante correo electrónico adiado de 18 de diciembre de 2023, por parte de secretaría se remitió oficio DEV-438 a la dirección electrónica: disan.juridica@buzonejercito.mil.co de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional, en aras de solicitarle que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido del mismo arripara copia de la Junta Médico Laboral y de la Ficha Médica Calificada efectuada al incidentante (Folios 460 a 462 del Expediente físico).

Pese a lo anterior y haberse superado ampliamente el término para ello, la Dirección de Sanidad Ejército Nacional no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

Por tanto, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA OPORTUNIDAD** a la **Dirección de Sanidad Ejército Nacional** para que dentro de las **veinticuatro (24) horas siguientes a la remisión del respectivo oficio**, allegue con destino a este proceso copia de la Junta Médico Laboral y de la Ficha Médica Calificada efectuada al señor Edinson Francisco Montes Ferrer, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.299.921 de Montelíbano –Córdoba.

Para tal efecto, el apoderado de la parte incidentada deberá colaborar en la consecución de la prueba, realizando las gestiones del caso ante la citada Dirección.

Se le insta a dar cumplimiento a la presente, previniéndolo de la aplicación de los poderes correccionales del Juez contenidos en el artículo 44 del Código General del proceso que al respecto indica:

***“(...) Artículo 44. Poderes correccionales del juez***

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes*

*correccionales:*

*(...)*

***3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)***

(Negrilla propia).

(ii) **De la solicitud de fecha para controvertir el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez**

Se evidencia que mediante memorial allegado electrónicamente el 24 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte incidentante solicita: “*se fije fecha y hora para audiencia de pruebas, con el fin de **controvertir el dictamen aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez***” (Negrilla fuera del texto) (Folios 463 y revés expediente físico)

No obstante, se niega la citada solicitud en la medida que el trámite del incidente de la liquidación de la condena en abstracto dentro del medio de control de reparación directa no es el escenario para rebatir la legalidad de los dictámenes de calificación de invalidez, con base en los siguientes argumentos:

El artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, dispone a tenor textual:

*“(...) ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>  
**Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea (...)**” (Negrilla fuera del texto original).*

Adicionalmente, el artículo 129 del C.G.P, expresa:

*“(...) ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá **expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.***

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero. (...) (Negrilla propia)*

Conforme a las normas traídas a consideración, dictada una sentencia en abstracto, que supone aun la indefinición de un extremo del litigio, será preciso que la parte beneficiada adelante el trámite de un incidente ante el *a-quo* a fin de que sea éste quien determine, en concreto, la materialización de la condena *in genere* decretada, para lo cual el legislador ha establecido un término de caducidad de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria de la decisión o, en su defecto, de la notificación del auto que da cumplimiento a lo resuelto por el superior, según el caso, para adelantar el trámite incidental.

En esa medida, el incidente de liquidación de la condena se dirige a concretar la indemnización de perjuicios reconocida en el proceso judicial primigenio de que se trate; es por ello que supone, únicamente, una **discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar**. Así lo ha precisado el Consejo de Estado:

*“(...)1.3.- En este sentido, el incidente de liquidación de la condena se restringirá a concretar la indemnización de perjuicios decretada con antelación en el proceso judicial; es por ello que supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar. 1.4.- Así las cosas, se resalta, entonces, la importancia de determinar con precisión los parámetros que debe dictar el Juez fallador a fin de permitir la liquidación de la condena dictada en abstracto. En este sentido, se impone una carga singular de claridad argumentativa, de manera que el razonamiento del Juez en este aspecto no remita a dudas a las partes y al juez que a futuro resolverá la cuestión, lo que se manifiesta, a modo enunciativo, en i) la determinación de cuál es el rubro indemnizatorio a liquidar, ii) los supuestos fácticos –expuestos en el litigio– que servirán para obtener la tasación del perjuicio, iii) los medios probatorios que considere pertinente que se puedan practicar, con respeto en todo caso de la libertad probatoria que rige, para determinar la magnitud del perjuicio, iv) de ser el caso, la*

***exposición de los criterios jurídicos (y de ser el caso jurisprudenciales) que deberá tener en cuenta el Juez al momento de conocer el incidente(...)***<sup>1</sup>

Bajo esa línea de pensamiento, el Incidente de Liquidación de Perjuicios de condena en abstracto se **restringirá a concretar la indemnización de perjuicios decretada con antelación en el proceso judicial**; es por ello que supone, únicamente, una discusión probatoria en torno a la magnitud del perjuicio a indemnizar.

Así, siendo la sentencia inmodificable, al cobrar ejecutoria y en consecuencia hacer tránsito a cosa juzgada inter partes, es claro que en sede del incidente de liquidación de condena no puede el Juez desconocer o socavar la condena dictada y, en concreto, cuestionar la existencia de los perjuicios sobre los cuales recayó la misma, pues su competencia se contrae, exclusivamente, a operar como liquidador de esta. Con otras palabras, **no le es dable reabrir en toda su extensión un nuevo debate jurídico y probatorio sobre el litigio ya fallado, sino exclusivamente sobre aquello que resulte apenas necesario para concretar económicamente el perjuicio ya reconocido.**

Conforme a lo anterior, el trámite del presente incidente de liquidación de condena en abstracto no es la vía adecuada para rebatir la legalidad de la Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca realizado el 16 de julio de 2021 al señor Edinson Francisco Montes Ferrer.

Así, acorde con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015 contra el Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, al respecto la norma indica:

***“(...) Artículo 2.2.5.1.41. Recurso de reposición y apelación.***

***Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de***

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicado: 76001-23-31-000-1998-01510-02 (55149) Actor: OSCAR ISAZA BENJUMEA Y OTROS Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS Acción: REPARACIÓN DIRECTA

***Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.***

***El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior. Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.***

*La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional, si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios.*

*Presentado el recurso de apelación en tiempo, el director(a) administrativo y financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios de la Junta Nacional.*

***Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el director administrativo y financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido, procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen, correspondiente al artículo 2.2.5.1.39. del presente Decreto. (...)*** (Negrilla y subrayas propias).

En esa medida, el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca realizado el 16 de julio de 2021 al señor Edinson Francisco Montes Ferrer, era objeto de recurso de reposición ante la misma Junta, y de apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el cual se constituye por contera en el escenario para “*controvertir el dictamen aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez*”, y como de lo afirmado por la parte incidentante se infiere que no se interpusieron los recursos que legalmente procedían, el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá ha quedado en firme.

En Consecuencia, no es procedente en el presente trámite incidental controvertir el dictamen allegado como prueba, puesto que, de un lado, está sede judicial no es la entidad científica facultada para tal efecto, y de otro, en tanto el mismo documento cobró firmeza y ha de ser tenido en cuenta en esta instancia del proceso en aras de tazar y liquidar la condena que dio origen al incidente, motivos más que suficientes para negar de plano su solicitud.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co>;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: <https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowled-ge-base/ventanilla-virtual/>;

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA Y ÚLTIMA OPORTUNIDAD a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional para que dentro de las **veinticuatro (24) horas siguientes a la remisión del respectivo oficio**, allegue con destino a este proceso copia de la Junta Médico Laboral y de la Ficha Médica Calificada efectuada**

al señor Edinson Francisco Montes Ferrer, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 78.299.921 de Montelíbano –Córdoba.

Para tal efecto, el apoderado de la parte demandada deberá colaborar en la consecución de la prueba, realizando las gestiones del caso ante la citada Dirección, allegando las constancias de su gestión.

**SEGUNDO:** Por secretaría, a la ejecutoria de la presente providencia remitir copia de la misma a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional al correo electrónico: [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co), dejando las constancias de rigor en el expediente.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de fijación de fecha para audiencia para: *“controvertir el dictamen aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez”* elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: COMUNIQUESE** la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

<b>PARTES</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b> EDINSON FRANCISCO MONTES FERRER	<a href="mailto:hectorbarriosh@hotmail.com">hectorbarriosh@hotmail.com</a>
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	<a href="mailto:Sebastiancely04@gmail.com">Sebastiancely04@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de manera inmediata por secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **11 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7b7c3f5ed5890c12b9dbb740d031ffe109ed2efdfe9cf41448f150b3db6e0c**

Documento generado en 06/03/2024 03:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**